

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA S.A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMIREZ DIAZ  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre los recursos de apelación propuestos en término por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 08 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Rafael José Ramírez Díaz, buscando que se declare la existencia del fuero sindical del accionado, se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario y, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que el demandado se vinculó a la empresa, a través de contrato de trabajo suscrito el 21 de abril de 2010, en el cargo de Eléctrico I; que se encuentra afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética- Sintramienergética; y fue elegido miembro de la junta directiva de la subdirectiva La Jagua.

Relató que, en fecha 24 de marzo de 2020, Carbones de la Jagua se vio obligada a suspender temporalmente las operaciones mineras en la Mina La Jagua, con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones minera. Indicó que, en desarrollo de lo anterior, Carbones de la Jagua y las demás sociedades titulares de los contratos mineros, remitieron comunicado informando que, a partir del 23 de marzo de 2020, se les relevaba de la prestación de servicios y se daba aplicación al artículo 140 del C.S.T., con el pago de salarios sin prestación empezando el 24 de marzo de 2020.

Bajo ese horizonte, informó que mediante la Resolución VSC 351 del 18 de agosto de 2020 la Agencia Nacional de Minería decidió negar la suspensión de operaciones solicitada por Carbones de la Jagua

Acotó que, posteriormente, ante la decisión de la Agencia Nacional de Minería, Carbones de la Jagua y las demás sociedades titulares de los contratos mineros, interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución VSC 1121 de 18 de diciembre de 2020, confirmando la decisión inicial de rechazar la solicitud de suspensión formulada por Carbones de la Jagua.

Narró que como consecuencia de lo anterior, el 4 de febrero de 2021, Carbones de la Jagua renunció formalmente al Contrato Minero, decisión que fue rechazada en primera instancia por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VSC 457 y posteriormente, por medio de la Resolución VSC 981 de 3 de septiembre de 2021, repuso su decisión inicial y en su lugar, aceptó la renuncia, declarando la terminación del Contrato Minero, dando lugar al inicio de la liquidación del mismo, con la consecuente reversión de la infraestructura minera a la Nación en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, resultando imposible continuar con los contratos de trabajo de los empleados de la empresa, ante la desaparición de las causas que dieron origen a la vinculación del demandado.

Al respecto, informó que, en el marco de la entrega de áreas, instalaciones y bienes en los términos exigidos en la ley, Carbones de la Jagua requirió al accionado para realizar actividades de mantenimiento y cuidado, dándolas por terminadas el 15 de octubre de 2021.

En consideración a la no continuidad de la operación extractiva minera, expresó que, mediante comunicado de 4 de enero de 2021, Carbones de la Jagua y las empresas del Grupo Prodeco, pusieron a su

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

disposición de sus empleados múltiples planes de retiros voluntarios, ofreciendo paquetes de beneficios muy por encima de las que corresponden por ley, en aras de lograr terminaciones de mutuo acuerdo de los contratos de trabajo.

Finalmente, comunicó haber presentado el 4 de febrero de 2021, ante el Ministerio del Trabajo, autorización de despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total y de forma definitiva, como consecuencia de la compleja situación financiera y de la imposibilidad de continuar desarrollando su operación minera, actividad social principal de la empresa, como resultado de la renuncia y posterior terminación del Contrato Minero.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 07 de marzo de 2023, Rafael José Ramírez Díaz contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, aceptando los hechos concernientes a la relación laboral y su condición de aforado. En esa oportunidad, en lo que interesa a esta instancia, propuso en su defensa las excepciones previas de **prescripción**, sustentando que, «(...) *las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses para el trabajador, término que se descontará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente*».

Esgrimió en cuanto a las medidas tomadas en el 2020 por las *supuestas* complicaciones económicas que vive la empresa, que a la fecha se encuentra prescrita cualquier actuación legal que pretenda hacer valer la empresa.

También opuso la excepción de **pleito pendiente** argumentando en que, según «*la información suministrada por la entidad empleadora se puede observar que, a la fecha, la empresa solicitó al Ministerio de Trabajo permiso colectivo para despedir el cual no ha sido resuelto*». Agregó que «(...) *en la actualidad cursa ante el Tribunal Administrativo del Cesar en el despacho de la doctora MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO proceso de nulidad simple instaurado por la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, AGROCOMBUSTIBLE, PETROQUÍMICA, EXTRACTIVA Y ENERGÉTICA “SINTRAMIENERGÉTICA” –*

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

*SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN “SINTRACARBÓN”, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – EMPRESAS QUE CONFORMAN EL GRUPO PRODECO Radicado 2022-00280-00, el cual tiene como objeto dejar sin efecto la resolución que autorizó la entrega de tres de los cinco títulos mineros.»*

En ese sentido, expuso que la información antes mencionada, permite concluir que la causal para solicitar el permiso para despedir a Rafael José Ramírez Díaz se funda en el cese de actividades por más de 120 días, no obstante, la decisión debe ser corroborada por el Ministerio del Trabajo conforme lo indica el Código Sustantivo del Trabajo, decisión que a la fecha no se encuentra en firme, dado el recurso de apelación interpuesto por parte de la organización sindical.

Finalmente, propuso la excepción de **falta de integración del litis consorcio necesario**, manifestando que en el presente litigio se hace necesaria la integración del contradictorio con la empresa Prodeco S.A., que tiene como objeto social servir de garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por Carbones de la Jagua SA, entre otras sociedades. De igual manera, pidió la vinculación de Glencore PLC (matriz), debido a que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de Glencore Internacional AG «(...) y a su vez se configura grupo empresarial entre Glencore PLC (matriz), CI Prodeco SA, Carbones de la Jagua SA, Consorcio Minero Unido SA, Carbones El Tesoro SA, Sociedad Portuaria Puerto Nuevo SA, Glencore Colombia SAS y Dowea SAS»; quedando claro que la empresa demandante no goza de autonomía e independencia.

Por otra parte, solicitó al despacho **oficiar** al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar para que allegue copia del trámite de tutela bajo el radicado número 20001333300720220043800; a la Agencia Nacional Minera y al Ministerio de Minas y Energía para que informen del estado actual del proceso de Plan de Cierre adelantado por la demandante; a la empresa actora y a las llamadas como litisconsortes necesarias para que alleguen certificación de ingresos, certificación de no reversión, certificación de toneladas de carbón, planilla de movilización de trenes, copia del contrato de prestación de servicios con empresas intermediaras para el suministro de personal de las empresas mineras y certificado del

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

personal que actualmente se encuentra prestando los servicios a las empresas Carbones de la Jagua, Calenturita, Consorcio Minero Unido y Prodeco.

### **3. AUTOS APELADOS**

En audiencia celebrada el 08 de marzo de 2023, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná emitió las siguientes determinaciones:

#### **3.1. Decisión de excepciones previas.**

En proveído de la fecha mencionada, la juzgadora decidió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada. En esa oportunidad, en lo que interesa al recurso, se pronunció sobre la **excepción de pleito pendiente**, afirmando que no se dan los presupuestos para su declaratoria, descritos en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, debido a que la acción de tutela no tiene relación con el presente proceso, teniendo en cuenta que aquella es un mecanismo ágil dirigido a proteger un derecho fundamental y su resolución no tiene incidencia en las resultas del presente proceso. Expuso que la solicitud ante el Ministerio del Trabajo y el proceso de levantamiento de fuero sindical son tramites que persiguen fines distintos, verificándose así que no existe identidad de partes y pretensiones que permitan declarar probada la excepción.

También negó la alegada **falta de integración del litisconsorcio necesario**, aduciendo que en los procesos en donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, intervienen, conforme al artículo 113 del CPT, el empleador, el trabajador y la organización sindical a la que se encuentre afiliado este, sin que sea necesario que comparezcan socios o aliados estratégicos del empleador, debido a que no se persigue la declaración de una relación jurídico-procesal de contratista y beneficiario, pues la litis en este caso puede tener lugar sin la intervención de las empresas que forman el conglomerado de carácter comercial para la explotación minera, insistiendo que esa situación no tiene incidencia directa en la acción de levantamiento de fuero.

En esa misma oportunidad, decidió diferir la resolución de la excepción de prescripción propuesta por el demandado, para ser decidida en la sentencia, por no existir certeza de la fecha en que se hizo exigible el

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

derecho de acción en cabeza de la actora, para solicitar el levantamiento de fuero sindical del trabajador demandado.

### **3.2. Decreto de pruebas.**

En la misma diligencia, se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por las partes, a la par que se negaron las pruebas por oficio solicitadas por el demandado, por *no observar* que las entidades a las cuales se hizo la petición, se encuentren renuentes a contestar o responder lo solicitado. Expuso que, aunado a ello, lo solicitado no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que resultarían impertinentes y superfluos dentro del presente asunto.

### **3.3. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconforme con las determinaciones previamente reseñadas, la vocera judicial del demandado interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de dichos proveídos, en los siguientes términos:

#### **3.1. Alzada contra el auto que negó las excepciones previas.**

Expuso sobre la **excepción de pleito pendiente** que la decisión expedida por el Ministerio del Trabajo dentro del trámite administrativo de autorización de despido no se encuentra ejecutoriada y, por tanto, no puede decirse que ya exista una justa causa para poder dar por terminado el contrato de trabajo del demandado, en atención a que la causal invocada por la empresa es la suspensión de actividades. Por ello, insistió que se debe esperar hasta que sea resuelta la solicitud que se tramita en sede administrativa para resolver el presente litigio.

También trajo a colación que en el Tribunal Administrativo del Cesar cursa solicitud de nulidad interpuesta por las organizaciones sindicales referidas, buscando dejar sin efectos el acto administrativo que dio origen a la autorización de entrega de títulos mineros.

Por otra parte, de cara a la **falta de integración del contradictorio**, esgrimió que no puede pasarse por alto que la empresa demandante pertenece a un grupo empresarial, conformado por Prodeco S.A. y Glencore, respecto de quienes se puede demostrar que no tienen independencia, son garantes, existe entre ellas unidad de actividades y el demandante prestó

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

sus servicios en la Mina Calenturitas, la cual pertenece a CI Prodeco. Por ello, consideró fundamental su vinculación al proceso.

### **3.2. Alzada contra el auto que negó la solicitud de prueba por oficio.**

Reprochó esa determinación la vocera judicial del demandado, esgrimiendo que la información solicitada por vía de petición es de suma importancia para conocer el estado actual del proceso de plan de cierre, la situación económica de la empresa y de las actuaciones administrativas adelantadas, teniendo en cuenta que la causal invocada se fundamenta en la entrega de títulos mineros.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver los recursos de apelación conforme a los reparos hechos contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 08 de marzo de 2023, donde declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado y negó el decreto de pruebas de oficio, conforme los numerales 3 y 4 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **1. Excepción previa de pleito pendiente.**

Como viene de verse, el apelante insiste en que debe declararse la excepción previa de pleito pendiente, arguyendo que la resolución que definió la solicitud de autorización de despido colectivo de trabajadores, elevada por la empresa demandante al Ministerio del Trabajo, así como la demanda de nulidad incoada por la organización sindical, no han adquirido firmeza, trámite que no ha finalizado, situación que torna improcedente el despido por esta vía, teniendo en cuenta el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 61 del CST.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la excepción de pleito pendiente tiene decantado en providencias como la AL5102-2018, que:

*(...) para que se configure la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) **El pleito pendiente constituye excepción dilatoria;** y en los procesos donde*

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

*no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. **"Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"**. Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa**. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...].(CSL AC, del 17 jul. 1959)". (negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Bajo esa previsión, se debe entender que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con identidad de sujetos, causa y objeto. Es por ello que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Descendiendo al asunto bajo escrutinio, para esta Sala emerge de manera cristalina que no existe identidad de objeto y causa entre el presente proceso y el administrativo adelantado por la sociedad demandante ante el Ministerio del trabajo, dirigido a obtener la «*Autorización para el despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total y de forma definitiva*», como quiera que con ese trámite se pretende agotar el procedimiento administrativo ordenado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990, en el que no se ventilan aspectos concernientes al fuero sindical, como el que ocupa la atención de esta Colegiatura, dirigido a que se levante el fuero sindical del que goza Rafael José Ramírez Díaz, bajo el entendido que la competencia para conocer de este tipo de acciones radica exclusivamente en cabeza del juez del trabajo<sup>1</sup>, de donde surge como conclusión que las causas discutidas en ambos procesos son disimiles entre sí; situación que también se predica respecto del trámite de nulidad ante la jurisdicción contencioso

---

<sup>1</sup> núm. 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 2° de la ley 712 de 2001



**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

administrativa y la acción de tutela invocadas por el demandado, razón suficiente para confirmar lo decidido por la juez de primera instancia respecto de esta excepción previa.

## **2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

El demandado fundamentó su alzada frente a lo decidido sobre la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, planteando que la empresa demandante pertenece a un grupo empresarial, cuyas integrantes poseen unidad de actividades y fungen como garantes entre sí, agregando que el demandante prestó temporalmente sus servicios en la Mina Calenturitas, perteneciente a la empresa CI Prodeco.

Para pronunciarse sobre dicha excepción, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 61 ibidem, que dispone:

***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

En el presente asunto, el demandado al contestar la demanda propuso la excepción previa de *«falta de integración del litis consocio necesario»*, bajo el supuesto que la demandante forma parte del *«Grupo Prodeco (...), el que se encuentra (...) conformado por las siguientes empresas: C.I Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. entre otras (...), por lo que la empresa CARBONES DE LA JAGUA no goza de autonomía e independencia»*, y se hace necesaria e indispensable su presencia en el proceso.

A folio 21 de la demanda, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carbones de la Jagua SA, identificada

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

con Nit. 802.024.439 – 2, de donde se extrae que es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo esa previsión, y teniendo en cuenta que los artículos 113 y 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social disponen que en los procesos especiales sobre fuero sindical interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción; para la Sala se evidencia que el extremo activo de la acción se encuentra debidamente integrado, toda vez que, tal y como se dijo en párrafos anteriores la sociedad Carbones de la Jagua SA es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, y la misma se enuncia como la empleadora del demandado Rafael José Ramírez Díaz y así lo demuestra con el certificado laboral de folio 36 y el contrato individual de trabajo que allegó a folio 37.

Con ese horizonte, se concluye por parte de esta instancia que no se hace necesaria la comparecencia al presente trámite de las empresas “PRODECO S.A.” y “GLENCORE S.A.”, como lo solicita el demandado, pues estas no tienen la calidad de ser su empleadora, para de esa manera estar legitimadas por activa para solicitar el permiso para despedir al trabajador por estar amparada por fuero sindical.

### **3. Auto que negó las pruebas documentales solicitadas**

En aras de resolver tal cuestionamiento, conviene precisar que, conforme al auto de decreto probatorio proferido por el juzgado, las pruebas mediante “oficio” le fue negada al demandado **Rafael José Ramírez Díaz**. Así mismo, el recurso de apelación le fue concedido a éste único demandado.

Esta Sala avalará la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto a la negativa de decretar las pruebas documentales solicitadas por el demandado, teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 173 del CGP para su decreto, como lo es haber solicitado la documental ante el ente competente, a través de derecho de petición.

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

Al respecto, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Así la noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias.

De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba *“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial”*<sup>2</sup>.

Dicha figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que, trasladado al caso de autos, significa que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

*“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea*

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

*que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>3</sup>.*

De esta manera, la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, así está previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, donde se define como deber de las partes y de los apoderados, el de **abstenerse** de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se prescribe en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el CSJ SL144-2023, ha recordado que «(...) *aunque al juez se le exige acusosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes*».

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es, como regla general, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Bajo estos lineamientos, emerge claramente que la parte interesada en el decreto de la prueba, en este caso el trabajador demandado, desatendió su deber frente a la obtención de los documentos que pretendía

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

**PROCESO:** ESPECIAL – FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ

fueran allegados al proceso, al no elevar éste los derechos de petición correspondientes, pues, revisados los anexos, las solicitudes que fueron allegadas refieren a las presentadas por el Sindicato Sintramienergética.

En este orden de ideas, se advierte que el demandado no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador, por tanto, es viable proceder conforme lo dispone el artículo 173 del CGP, consistente en no decretar el referido medio de prueba, como lo hizo la juez de primera instancia, lo que impone confirmar el auto, pero por las razones aquí expuestas.

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada, y se condenará en costas por esta instancia al recurrente vencido.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

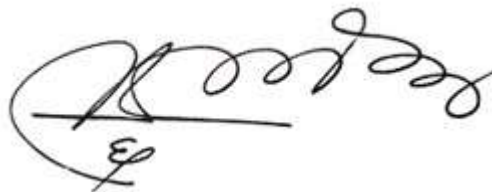
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo del recurrente vencido, Rafael José Ramírez Díaz. Como agencias en derecho a favor de la demandante, y contra el demandado, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ESPECIAL - FUERO SINDICAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00238-01  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DIAZ



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado